

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11949

CAPITULO I

Art. 1º

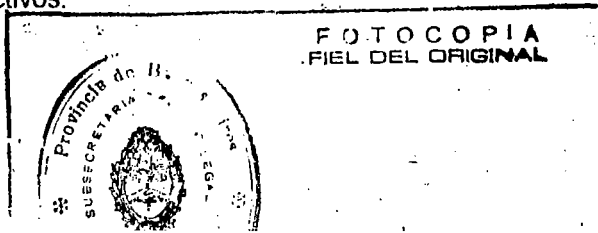
-CREACION: Créase el Ente de Promoción Industrial Buenos Aires-Morón (EPIBAM) con la naturaleza, objeto, estructura y funciones que se establecen a continuación.

Art. 2º.- NATURALEZA Y CAPACIDAD: El Ente que se crea por esta Ley actuará con el carácter de entidad autárquica, con capacidad de persona jurídica del Derecho Público y del Derecho Privado.

Art. 3º.- OBJETO: El Ente tiene como objeto la radicación de establecimientos industriales y productivos en general, dentro de los límites del Parque Industrial EPIBAM cuya ubicación se señala en el Artículo 5º de la presente, estimulando la participación privada y la autogestión como herramienta idónea para el logro de tales objetivos.

Art. 4º.- ATRIBUCIONES: Para el cumplimiento del objeto enunciado el Ente tendrá las siguientes facultades:

- a) Arbitrar los mecanismos tendientes a lograr incentivos para que empresas nacionales o extranjeras radiquen plantas fabriles en el Parque Industrial del Ente.
- b) Gestionar ante los Municipios, Ministerios, Reparticiones y Entes de la Provincia o de la Nación el otorgamiento de regimenes impositivos promocionales, crediticios o arancelarios que benefician a las Empresas que comprometan su radicación.
- c) Administrar los servicios de infraestructura existentes en el predio y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse.
- d) Celebrar convenios con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del cumplimiento de los fines especificados en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente.
- e) Promover planes tendientes al mejoramiento de la red vial, de transportes y comunicaciones, cooperando para ello con las empresas y Entes respectivos.



f) Concesionar, arrendar con facultad de compra después de un plazo de locación no inferior a cinco (5) años, ceder en comodato, dar en usufructo o realizar cualquier otro contrato destinado a otorgar a terceros la tenencia o posesión de dichas tierras, ya sea en forma precaria o definitiva por traspaso de la titularidad propietaria, con destino específico a la radicación industrial.

g) Adoptar toda otra medida que resulte necesaria para el cumplimiento de su objeto.

h) Tomar crédito o endeudamiento, en entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras, y organismos internacionales o multilaterales, con el objeto de financiar las inversiones necesarias para prosecución del objeto enunciado. A tales fines, podrá dar las garantías pertinentes, ya sea a sola firma, líquidas, reales sobre el patrimonio del Ente, mediante avales recíprocos privados o públicos, con la autoridad de suscribirlos en éste último caso.

i) Crear con su propio Patrimonio con más el de las Empresas Radicadas un Fondo de Garantías bajo el Régimen de la Ley Provincial 11.560, que permita o facilite la obtención de créditos en los mercados internos e internacionales para dichas empresas.

Art. 5°.- PATRIMONIO: El patrimonio del Ente se integrará de la siguiente forma:

a) Las tierras y las mejoras incorporadas a ellas que conforman el Parque Industrial, muebles y maquinarias existentes en el mismo, en el predio adquirido por la Provincia en los autos caratulados "LA CANTABRICA S.A. s/ quiebra, incidente de licitación", sito en la calle Tres Arroyos N° 329 de Haedo, Partido de Morón, designado catastralmente como Circunscripción III, Parcela 271, con destino a la creación de un Parque Industrial.

b) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen la Provincia, los Municipios, las entidades empresarias, gremiales y toda otra repartición o Ente descentralizado de carácter público nacional. A tales efectos la Provincia asignará para el primer ejercicio una partida presupuestaria para la finalidad "Desarrollo de la Economía" a efectos de solventar los gastos operativos del inicio del emprendimiento hasta su autofinanciación según la presente Ley. Asimismo el Poder Ejecutivo invitará a la Municipalidad de Morón a hacer lo propio.

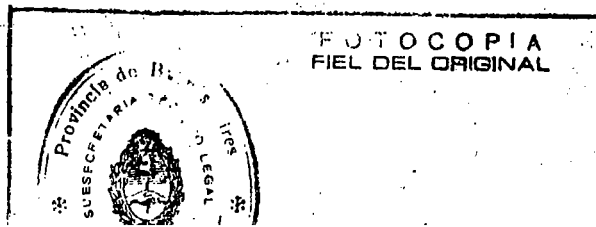
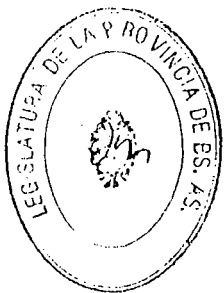
c) Las donaciones o legados sin cargo, los aportes o contribuciones que efectúen personas o entidades con destino al objeto de esta Ley.

d) Los importes que perciba en concepto de las enajenaciones, arrendamientos, comodatos, concesiones, usufructos de las parcelas que integran el Parque Industrial y demás derechos creditorios emergentes de las operaciones que realice.

e) Los montos que recaude por el funcionamiento del Parque Industrial.

f) Los intereses de los depósitos o créditos de los que resulte titular.

g) Todo otro ingreso no previsto en la enumeración que antecede.



Art. 6°.- Los inmuebles y bienes descriptos en el inciso a) del artículo que antecede serán considerados patrimonio en liquidación y el Ente podrá disponer libremente de ellos sin más limitaciones que las contenidas en la presente.

Art. 7°.- DOMICILIO: El Ente tendrá su domicilio legal en sus propias instalaciones sita en: calle Tres Arroyos N° 329, de la Ciudad de Haedo, Partido de Morón.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 8°.- DIRECTORIO: La Administración del Ente estará a cargo de un Directorio integrado de la siguiente manera:

a) Un representante de la Provincia de Buenos Aires con rango de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo, quien ejercerá la presidencia.

b) El Intendente del Partido de Morón.

c) El Presidente de la Unión Industrial del Oeste, en representación de esa entidad empresaria.

Las resoluciones, salvo los casos expresamente señalados, deberán ser tomados por mayoría.

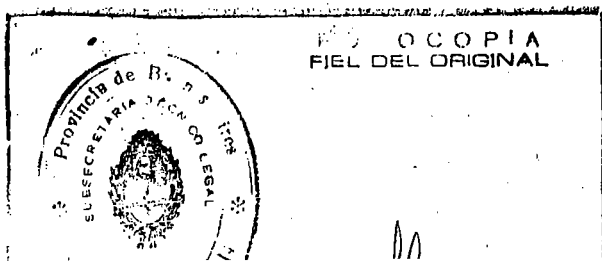
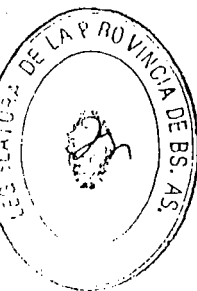
En caso de necesidad fundada de alejamiento de algunos de los miembros del Directorio, tales cargos no serán cubiertos, quedando el mismo integrado con los restantes en las mismas condiciones y facultades ya enunciadas. Podrá conformarse en cualquier momento por resolución unánime del Directorio un nuevo miembro o más representante/s de las empresas que ya se hubieran radicado en el Parque Industrial, quienes tendrán a todo fin un voto cada integrante.

Art. 9°.- El Directorio, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a los fines, objetivos y atribuciones enunciadas en el Artículo 3° de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente y el adecuado funcionamiento del Ente.

b) Ejercer la función de Administrador del Ente en forma directa y con responsabilidad indelegable. A los efectos operativos creará y delegará las tareas en un Consejo de Administración cuyos miembros serán designados por el Directorio, y que estará compuesto por seis (6) miembros a saber: dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) representantes de la Municipalidad de Morón y dos (2) representantes de la Unión Industrial del Oeste (UIO), respectivamente.

c) Elaborar la memoria, inventario, balance general y las cuentas de ganancias y pérdidas.



d) Entender en todo contrato o acción tendiente a facilitar los objetivos de la presente Ley.

e) Vender, ceder, permutar y arrendar toda clase de bienes del Ente, como así también constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real sobre los mismos. Tales decisiones deberán ser adoptadas por el voto unánime de sus miembros.

f) Fijar criterios interpretativos de las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la presente Ley, con amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad de fiscalización.

g) Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la realización de los fines y objetos del Ente.

CAPITULO III

FISCALIZACION

Art. 10°.- El cierre del ejercicio se producirá el día 31 de diciembre de cada año, debiendo elevar al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, antes del 30 de marzo del año subsiguiente una rendición de cuentas que incluirá la memoria de la actividad del Ente y el balance económico-financiero del ejercicio con certificación de un profesional competente.

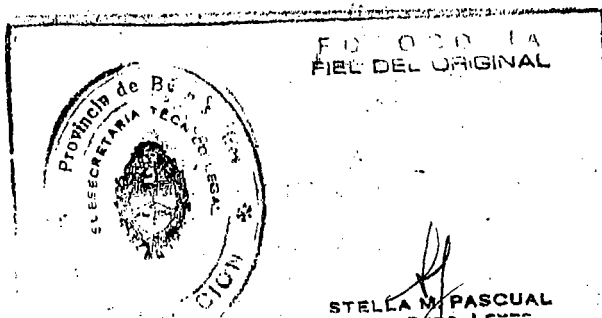
Art. 11°.- Semestralmente se deberá publicar en un diario del Partido de Morón un informe sobre la situación económica-financiera del Ente.

Art. 12°.- Los libros del Ente deberán ser rubricados en la primer hoja por el Presidente y un Vocal del Tribunal de Cuentas y por un Vocal en las sucesivas rubricaciones.

Art. 13°.- El Directorio del Ente será responsable de llevar la contabilidad de manera clara reflejando la situación patrimonial y económica-financiera del mismo, conforme a la legislación vigente.

Art. 14°.- El manejo de fondos de terceros, provenientes de servicios comunes, se reflejará en asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por el Ente constituido en agente de retención de aportes, depósitos de garantías, fondos para obras y servicios comunes por cuenta y orden de los adquirentes de parcelas del Parque Industrial, etc. Los saldos de estas cuentas deben estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos. Igual tratamiento se realizarán por las percepciones de impuestos por cuenta y orden del Estado Nacional, Provincial y los Municipios.

Art. 15°.- A tales fines y conforme lo dispuesto por el Artículo 5°, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios a efectos de abrir una cuenta especial del Ente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.



CAPITULO IV

LIQUIDACION

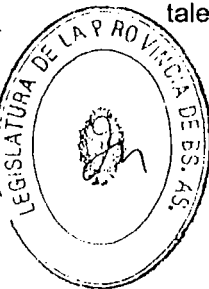
Art. 16°.- El Ente entrará en disolución al enajenar el último de los inmuebles que componían su patrimonio debiéndose prever, a través de la reglamentación, la oportunidad y formalidades de la liquidación. Los bienes que compongan su patrimonio a ese momento serán asignados al Ministerio de la Producción y el Empleo para ser utilizados en la Promoción y Desarrollo Industrial, a través de sus dependencias específicas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

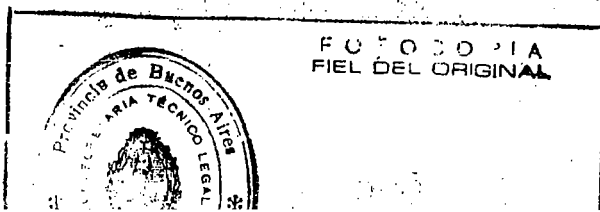
Art. 17°.- El Ente y todos sus bienes, actos y contratos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de carácter Provincial, invitándose al Municipio de Morón a arbitrar los medios necesarios para adherir al presente Artículo.

Art. 18°.- Al momento de constituirse definitivamente el Ente y asumir el Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios para asegurar el funcionamiento del mismo durante los dos (2) primeros años de actividad. A tales fines se encuentra facultado para:

- 
- a) Efectuar aportes cuyo reintegro se tornará exigible a partir de los dos (2) años de su constitución para lo cual el Directorio afectará un porcentaje del veinte (20) por ciento de lo recaudado en concepto de venta, arrendamiento y concesión de las tierras, bienes y servicios, y todo otro ingreso dinerario, desde su constitución.
 - b) Gestionar a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires préstamos garantizando los mismos con hipoteca sobre los inmuebles existentes en el Parque Industrial.
 - c) Afectar un fondo de lo destinado en el presupuesto provincial para la finalidad "Desarrollo de la Economía".

Art. 19°.- Por cada operación de venta, arrendamiento, leasing o concesión, el Ente deberá imputar el ochenta (80) por ciento de los montos obtenidos a su depósito, en carácter de devolución a la Provincia, en la Cuenta Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires, destinando el veinte (20) por ciento restante a sus gastos de funcionamiento.

Art. 20°.- ASIGNACIONES: A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente creado por



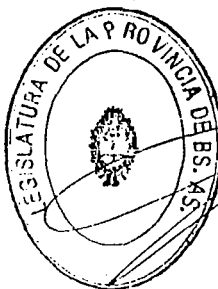
esta Ley, a título gratuito, los bienes muebles, maquinarias e inmuebles integrativos del Parque Industrial Buenos Aires-Morón.

Art. 21°.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de promulgada.

Art. 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,
a los tres días del mes de abril de mil nove-
cientos noventa y siete

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO FORMATA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISANI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 29 ABR. 1997

Visto el expediente 2100-14.561/97 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el tres de abril del corriente año, mediante el cual se crea el Ente de Promoción Industrial Buenos Aires-Morón (EPIBAM) y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa mencionada otorga a dicho Ente el carácter de entidad autárquica, con capacidad para actuar como persona jurídica de derecho público y privado;

Que el Organismo a crearse tendrá por objeto la radicación de establecimientos industriales y productivos en general, dentro de los límites del Parque Industrial EPIBAM, estimulando la participación privada y la autogestión como herramienta idónea para el logro de sus objetivos;

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte los fundamentos que inspiran a la propuesta legislativa sub-exámine, toda vez que la misma favorece el efectivo asentamiento de unidades productivas, con una consiguiente mejora de la situación económica y social de vastos sectores bonaerenses,

Que no obstante lo expuesto, deviene necesario proceder a observar parcialmente el texto sancionado;

Que es dable destacar que la norma en tratamiento, tanto en el artículo 5 inciso b) última parte, como en el artículo 18 inciso c), identifican erróneamente la finalidad "Desarrollo de la Economía", cuando debió establecer la de "Servicios Económicos";

Que, por otra parte, las previsiones formuladas en el último párrafo del artículo 8, faculta al Directorio a integrar a dicho cuerpo nuevos miembros representantes de las empresas radicadas en el Parque Industrial, no estableciendo límite alguno en cuanto al número de miembros de representantes privados en el órgano de gobierno de la entidad, sin prever mecanismo similar para la incorporación de representación oficial;

Que a mérito de las objeciones apuntadas, corresponde hacer uso de las potestades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que las objeciones apuntadas no alteran la unidad, aplicabilidad y sistematicidad del proyecto aprobado.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Obsérvase, en el proyecto de ley sancionado por ----- la Honorable Legislatura el día 3 de abril de 1997, al que hace referencia el Visto del presente las siguientes disposiciones;

- a) El último párrafo del inciso b) del artículo 5, el cual expresa "A tales efectos la Provincia asignará



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

para el primer ejercicio una partida presupuestaria para la finalidad "Desarrollo de la Economía" a efectos de solventar los gastos operativos del inicio del emprendimiento hasta su autofinanciación según la presente Ley . Asimismo el Poder Ejecutivo invitará a la Municipalidad de Morón a hacer lo propio".

- b) En el artículo 8, la expresión "...salvo los casos expresamente señalados...".
- c) El último párrafo del artículo 8, el cual expresa :
"En caso de necesidad fundada de alejamiento de algunos de los miembros del Directorio, tales cargos no serán cubiertos, quedando el mismo integrado con los restantes en las mismas condiciones y facultades ya enunciadas. Podrá conformarse en cualquier momento por resolución unánime del Directorio un nuevo miembro o más representante/s de las empresas que ya se hubieran radicado en el Parque Industrial, quienes tendrán a todo fin un voto cada integrante."
- d) En el inciso c) del artículo 18, el cual expresa:
"c) Afectar un fondo de lo destinado en el presupuesto provincial para la finalidad "Desarrollo de la Economía".

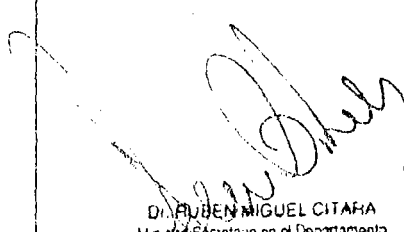
ARTICULO 2: Promúlgase como Ley la iniciativa a la que hace
----- referencia el Visto del presente, con excepción de las objeciones formuladas en el artículo anterior.

ARTICULO 3: Comuníquese a la Honorable Legislatura.

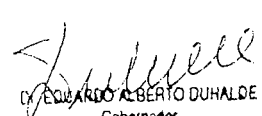
ARTICULO 4: El presente decreto será refrendado por el señor
----- Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al
----- Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 942



DR. RUBÉN MIGUEL CITRARO
Ministro Secretario en el Departamento
de Gobierno y Justicia
de la Provincia de Buenos Aires



DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Governador
de la Provincia de Buenos Aires